

En Buenos Aires, a los 12 días del mes de abril del año dos mil, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, con la Presidencia del Dr. Bindo B. Caviglione Fraga, los señores consejeros presentes,

VISTO:

El expediente 503/99, caratulado "F., G. B. c/ titular del Juzgado Civil N° 86, Dr. Víctor R. Carrasco Quintana", del que

RESULTA:

I. Se inician estas actuaciones con la presentación efectuada por G. B. F., quien solicita "la inmediata expulsión del Poder Judicial de la Nación por manifiesta ineptitud para el desempeño del cargo" del titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 86, Dr. Víctor R. Carrasco Quintana, con motivo de la actuación que le cupo en el trámite del expediente caratulado "F., G. B. c/ M., E. L. s/ divorcio art. 215 Código Civil" (fs. 160/2).

II. Señala el denunciante que, junto con su esposa, inició el 10 de julio de 1997 el juicio, en el que con fecha 15 de diciembre del mismo año, se decretó el divorcio vincular. Posteriormente, habrían tenido lugar una serie de diferencias con quien entonces era su abogado, relativas al pago de los honorarios determinados judicialmente.

CONSIDERANDO:

Que en base a lo reseñado no es dable advertir en la actuación del juez denunciado irregularidad merecedora de alguna de las sanciones disciplinarias previstas en el artículo 14 de la ley 24.937 (t.o. por decreto 816/99).

En el caso concreto, las críticas del denunciante reflejan una mera discrepancia respecto del trámite impreso por el magistrado en la incidencia suscitada a raíz de las diferencias existentes entre aquél y su ex-abogado. Es más, es el Sr. F. quien relata que el juicio de divorcio se resolvió en seis meses, plazo más que razonable para dirimir esa cuestión jurisdiccional. Por otra parte, las

irregularidades en materia impositiva como los delitos de evasión fiscal que según el presentante habría cometido su ex-abogado, debían haber sido denunciados ante el organismo competente.

En consecuencia, al no configurarse ninguno de los supuestos contemplados en el artículo 14 de la citada ley, corresponde -de conformidad con lo propuesto por la Comisión de Disciplina (dictamen 9/00)-, desestimar *in limine* la presente denuncia.

Por ello,

SE RESUELVE:

1º) Desestimar *in limine* la denuncia formulada por ser manifiestamente improcedente (artículo 5 del Reglamento de Informaciones Sumarias y Sumarios Administrativos para el Juzgamiento de las Faltas Disciplinarias de los Magistrados del Poder Judicial de la Nación).

2º) Notificar al denunciante y al magistrado denunciado, y archivar las actuaciones.

Regístrese.

Firmado por ante mí, que doy fe.

Fdo.: Ricardo A. Branda - Bindo B. Caviglione Fraga - Melchor R. Cruchaga - María Lelia Chaya - Pablo D. Fernández - Javier E. Fernández Moores - Angel F. Garrote - Juan M. Gersenobitz - Margarita A. Gudiño de Argüelles - Claudio M. Kiper - Eduardo D. E. Orio - Miguel A. Pichetto - Humberto Quiroga Lavié - José A. Romero Feris - Santiago H. Corcuera (Secretario General)